



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda s.a.

Demandado: Andrés Giovanni Gómez Ibarbe

Radicación No. 2021-238

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e6aa0096b2adfa0cbfec836c6a477bbd92f67914829828594cb5e27d0320a8

Documento generado en 01/12/2021 05:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Ramón Escalante Suarez

Incidentada: Claudia Vinchez Presidente

Consejo De Administración del

Conjunto Residencial AQUALINA ORANGE

Rad: 2021-296

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada se establece, que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b9a87c6fc4eeb708dbd3adeb44af8a40e1f372c6849e55a331ec01d1d7898f

Documento generado en 01/12/2021 05:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Mario Carvajal García
Demandados: Rafael Eduardo Tique Lozano
 María Lilia Tique Lozano
 Lilia Cecilia Tique De Parra
Herederos Indeterminados de Bertha
Tique Lozano y Demás personas Inciertas
e Indeterminadas
Rad: 253074003001202100366-00

Agréguense la publicación y anexo a los autos. –

Requírase a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9180d9717579b4d850ce2ec0f42e38ea5b6769f0a95396bda2cf05b7588a762b

Documento generado en 01/12/2021 05:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Heidi Liceth García Ortiz
Demandado: Nohora Liliana Manjarrez Cardozo
Rad: 2021-374

Agréguese a los autos el oficio de fecha 26 de noviembre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Girardot, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EWIE30dcmndEglyxTLS1uIYB9g-n2G5X5MzxOJS5k8VVNA?e=WWaalZ

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e138c985ad41de2d9b66d4b06e16c8792128bd976356102e0a6ab772cf066ab

Documento generado en 01/12/2021 06:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: José Antonio Hernández
 Ángela Patricia Hernández García
Demandado: Laura Katherine Ávila Rodríguez
 Alexander Baena Lozano
Rad: 2021-422

Agréguese el escrito y anexos a los autos.

Alléguese constancia de recibido de la notificación enviada a través de correo electrónico, por parte de los demandados, y de igual manera acredite que le fue enviado la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0910bae1bb6fd08bd613b72d0e1b0b70ea9024fbd339ed50a7b3d46ae6fdd04

Documento generado en 01/12/2021 06:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima
Cuantía Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Arturo Rozo Gutiérrez
Rad: 2021-423

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado el trámite de las medidas cautelares decretadas.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EsBT0GjNUFFHvcsL7sEv8jUB8Wg-pm4loOwhLvqyMKqAFw?e=GL93GL

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f6e55137921aac9bfad3ffa4c4dd02b0adfa15ed502e04b59de01321e1d2cd

Documento generado en 01/12/2021 06:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Edwain Eduardo Rodríguez Rodríguez
Rad: 2021-426

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado el trámite de las medidas cautelares decretadas.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Epl7SDuwlZRKgpwMX8N_Gi4B-Y7boZ-o0M9qiLgJK1rShA?e=Xi6Qq3

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dad98f1217752eda2110c99a0b6bdb6f127e11758bf2011842a3ecffe7dc91

Documento generado en 01/12/2021 06:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: SU MOTO DE IBAGUÉ S.A.S
Demandado: Lorena Paola Bermúdez Sánchez
 Johan Alexander Fajardo Ospina
Rad: 2021-467

Agréguese el escrito y anexos a los autos.

Alléguese constancia de recibido de la notificación enviada a través de correo electrónico, por parte de los demandados

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32abd62bf9b44d0328694a29780dc395e944d1f08048e01362cf9879207666c

Documento generado en 01/12/2021 06:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Popular

Demandado: Marino Javier Prada Cabezas

Rad: 2021-509

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Banco Popular** y en contra de **Marino Javier Prada Cabezas**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 360-03-07004536

\$ 18.408.003 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las cuotas vencidas y no pagadas:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
JULIO 5 DE 2018	\$ 184.475,00	\$ 351.037,00
AGOSTO 5 DE 2018	\$ 186.867,00	\$ 348.750,00
- SEPTIEMBRE 5 DE 2018	\$ 189.291,00	\$ 346.433,00
- OCTUBRE 5 DE 2018	\$ 191.747,00	\$ 344.085,00
- NOVIEMBRE 5 DE 2018	\$ 194.233,00	\$ 341.708,00
- DICIEMBRE 5 DE 2018	\$ 196.753,00	\$ 339.299,00
- ENERO 5 DE 2019	\$ 199.305,00	\$ 336.860,00
- FEBRERO 5 DE 2019	\$ 201.891,00	\$ 334.388,00
- MARZO 5 DE 2019	\$ 204.509,00	\$ 331.885,00
- ABRIL 5 DE 2019	\$ 207.162,00	\$ 329.349,00
- MAYO 5 DE 2019	\$ 209.849,00	\$ 326.780,00
- JUNIO 5 DE 2019	\$ 212.571,00	\$ 324.178,00
- JULIO 5 DE 2019	\$ 215.328,00	\$ 321.542,00
- AGOSTO 5 DE 2019	\$ 218.121,00	\$ 318.872,00
- SEPTIEMBRE 5 DE 2019	\$ 220.951,00	\$ 316.167,00
- OCTUBRE 5 DE 2019	\$ 223.817,00	\$ 313.427,00
- NOVIEMBRE 5 DE 2019	\$ 226.720,00	\$ 310.652,00
- DICIEMBRE 5 DE 2019	\$ 229.660,00	\$ 307.841,00
- ENERO 5 DE 2020	\$ 232.640,00	\$ 304.993,00
- FEBRERO 5 DE 2020	\$ 235.657,00	\$ 302.108,00
- MARZO 5 DE 2020	\$ 238.714,00	\$ 299.186,00
- ABRIL 5 DE 2020	\$ 241.810,00	\$ 296.226,00
- MAYO 5 DE 2020	\$ 244.947,00	\$ 293.228,00
- JUNIO 5 DE 2020	\$ 248.124,00	\$ 290.190,00
- JULIO 5 DE 2020	\$ 251.342,00	\$ 287.114,00
- AGOSTO 5 DE 2020	\$ 254.603,00	\$ 283.997,00
- SEPTIEMBRE 5 DE 2020	\$ 257.905,00	\$ 280.840,00
- OCTUBRE 5 DE 2020	\$ 261.250,00	\$ 277.642,00
- NOVIEMBRE 5 DE 2020	\$ 264.640,00	\$ 274.402,00
- DICIEMBRE 5 DE 2020	\$ 268.072,00	\$ 271.121,00
- ENERO 5 DE 2021	\$ 271.549,00	\$ 267.797,00



FEBRERO 5 DE 2021	\$ 275.072,00	\$ 264.429,00
MARZO 5 DE 2021	\$ 278.639,00	\$ 261.019,00
ABRIL 5 DE 2021	\$ 282.254,00	\$ 257.563,00
MAYO 5 DE 2021	\$ 285.914,00	\$ 254.064,00
JUNIO 5 DE 2021	\$ 289.624,00	\$ 250.518,00
JULIO 5 DE 2021	\$ 293.380,00	\$ 246.927,00
AGOSTO 5 DE 2021	\$ 297.186,00	\$ 243.289,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2021	\$ 301.040,00	\$ 239.604,00
OCTUBRE 5 DE 2021	\$ 304.945,00	\$ 235.871,00
NOVIEMBRE 5 DE 2021	\$ 308.901,00	\$ 232.890,00
TOTAL	\$ 9.901.458,00	\$ 12.158.271,00

Por los intereses corrientes a la tasa del 15.93% efectiva anual, desde el 5 de julio de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2021.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1fbd3d62e30216cd279a9c364c493c0985cfe2f796b925e74550c01282fc13

Documento generado en 01/12/2021 06:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Popular

Demandado: Marino Javier Prada Cabezas

Rad: 2021-509

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **MARINO JAVIER PRADA CABEZAS** identificado con c.c No. 11.317.854, en las siguientes entidades bancarias: Banco Itau, Occidente, Bancolombia, Bogotá, Davivienda, Av Villas, Popular, Caja Social, BBVA, Agrario, Sudameris, Bancamia, ScotiaBank, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$60.700.000 – Ofíciense. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3486ce71d507faa28707db723c8996ae3d23b8b668a081c3b0e0c0373f3fc46

Documento generado en 01/12/2021 06:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: José Gabriel Casilimas Ávila

Rad: 2021-510

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese registro civil de nacimiento del señor José Gabriel Casilimas Ávila, para determinar el parentesco con los herederos. -

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Orlando Barrios Cruz, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8713aafe7ac2b9c892f751a21d286d622428002ac9fcf2ece469fdb0f2c047f**

Documento generado en 01/12/2021 06:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Conjunto Residencial Atlantis Condominio

Demandado: Mayra Alejandra Mendoza García

Rad: 2021-511

Este despacho avisora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá, de conformidad al artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos, de manera virtual, al Juez Civil Municipal de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9de26a74e47194d0e91b73c63b18cb122896ff435c06e7090d2e68f06d09dbc

Documento generado en 01/12/2021 06:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: cooperativa Prosperando
Ddo: Nelson Eduardo Ovalle Ramírez
Rad. 2014-00345

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EnVlef_kfaZIAS4IO-OLvKtcBHR49otR-QnMUHDvStBmR6g?e=fQccIW

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2731cea4407e710e301fd863b7214f525b062e18345c1cd26ef12848823060

Documento generado en 01/12/2021 06:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: cooperativa Prosperando
Ddo: María Adriana Vargas López
Rad. 2018-00134

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EjXLiWjwBE1FkjEtPa9wdzoBqjcGwM1H-9cx1WwiRw91Fw?e=wx38gY

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ffa756b2d24897cad235356de5231827dab136335762c18b77b9c02d7c343f

Documento generado en 01/12/2021 06:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: cooperativa Prosperando
Ddo: Johan Manuel guzmán Doncel
Rad. 2018-00421

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EsnHr9Z2Tb5NqQyTqvh5qmYBPtLJWsaNLxPREEj2Fcv9w?e=QdJ5hp

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd7d20447a491de3f3788d272a98c516e120622f2001dbc6c4fa24dc2702083

Documento generado en 01/12/2021 06:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: cooperativa Prosperando
Ddo: María Teresa Ricaurte y otro
Rad. 2019-00250

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eljml0v3IFCuZeKXuH_rvABrnllQ-4SN-4vhwX3T3rQUA?e=bYf1Gu

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11b48f6c6d9c57fc6716e9436e1938a4d70dd22751536896341d088f9b3edbe

Documento generado en 01/12/2021 06:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: cooperativa Prosperando
Ddo: Ulises García castro
Rad. 2019-00451

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EuFGZeYSu6dPuj1D1V_w2n4Bs2ijuITEGcLliaoRNnKc0Q?e=CJU7SU

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40307d9ee387bbadb2a141287cc4c21a93e23ec47388010b93c9b519d230141

Documento generado en 01/12/2021 06:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: cooperativa Prosperando
Ddo: María Alba Culma de Moreno y otro
Rad. 2019-00567

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Emn4cqhd_09Pksn9HjdkGlwByyckoZsITcBgTUqm8e6FvQ?e=tIRW2F

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2946c6d1bb492df1695c2aff5b50aefe0afcb450a4e1f8b21c69ba6ffe35a4a**

Documento generado en 01/12/2021 06:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (01) Primero de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombia s.a.
Demandado: Ana Amelia Guzmán Ortiz
Radicación: 20200027300

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ea_ibuG6tZBlrM-aOjISLPsB6hDZorUyDbF2nm2icg9W_w?e=NAkx06

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4130ed3c5dd9f0c8494d6161e0542a728e563b6ec1e3c33a14c074e87ff6964d

Documento generado en 01/12/2021 06:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima
Demandante: Coopamericas c.t.a.
Demandado: Juan Gabriel Amaya Cardozo
Rad: 20210017300

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el demandado, no propuso excepción alguna, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdQp-92gyZlAITX7s2BayH4BxGmoHlrSiUI-fOxS-bUDg?e=oxyva3

En firme la presente decisión ingrese al Despacho para lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd1722f49624c8560abe04c749d7f9d6662cbe9b7fe05eea0012a3017789d94

Documento generado en 01/12/2021 06:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (01) Primero de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio Tafur Culma
Demandado: Iván Rene Cortes
Radicación: 20210024400

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXg76ri-ZKlBtWzr4kKcrhYBt1zG9agAaQeMOTd3ny-GIA?e=zX52LB

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fdadd8ce3503aab29411272b8d3ca56dad6f3b13dac624bd95429e6997eb29

Documento generado en 01/12/2021 06:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopamericas
Demandado: Cristian Fernando Abreu Zamora
Rad: 2021-429

La respuesta allegada por la Oficina de Grupo de Embargos de la Policía Nacional se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EcMmjDHxNqpOvOrebnVwHCIBmMdgpUUhrZevWU_Xl7WGsA?e=m00AcC

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9cd58817ec8b0b3f9fd94fd720ee2cb3b43a3d394654492a4c40f648a941ca6

Documento generado en 01/12/2021 06:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal
Demandante: Katherine Posada Cruz
Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Rad: 2021-0044900

Se reconoce personería al doctor Jose Uriel Cabezas Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.317.513, como apoderado judicial de Katherine Posada Cruz en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4def3018f1e2bd6e48eca0f6f7a6f5f84a93f6d866c70916d5628081d1abba1

Documento generado en 01/12/2021 06:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de diciembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: JUAN FRANCISCO SAMUDIO GALLO
Radicación: 2021-482

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c0e8cc911d9a03cee9190d17808cf3ff3968b4cea7e228d0a45d68bbc0f

Documento generado en 01/12/2021 06:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 01 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Diana Paola Triana Rico, contra Salud Total e.p.s.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 01 de diciembre de dos mil veintiuno

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PAOLA TRIANA RICO
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
VINCULADO: CLINICA DE ESPECIALISTAS GIRARDOT
RAD. 253074003001-2021-0052400

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Diana Paola Triana Rico, contra Salud Total e.p.s.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Para los efectos de ley vincúlense a estas diligencias a la Clínica de Especialistas de Girardot, a fin que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual harán en el término de DOS DIAS.

Téngase como agente oficioso al señor William Buitrago de la señora Diana Paola Triana Rico.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0b1be268b22586e53fc450887b43a52e1377573eaf6c64ddcd253d04b0d3e3

Documento generado en 01/12/2021 04:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 01 DE 2021.- Al Despacho del Señor Juez informando, que revisados los libros radicadores que se llevan en este Juzgado se encontró proceso ejecutivo, siendo el demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando vs. Alfonso Galvis Villa y Emma Luisa Galvis Villa con número de radicado **25307400300120170000300** se encuentra archivado en el paquete No 119/2017 terminado en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund, (01) primero de diciembre de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO
DEMANDADO: ALFONSO GALVIS VILLA Y EMMA LUISA GALVIS VILLA
RADICADO: 25307400300120170000300.

Previo al pago del arancel judicial, decretase el desarchivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

86d59c2b8c5b4fe09d9631e916ebdc4c6c30c8d66440ed07e918677400f6c9ec

Documento generado en 01/12/2021 06:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, primero de diciembre del dos mil veintiuno.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO REINALDO BLUHUM DUARTE
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO MUNICIPAL DE GIRARDOT
VINCULADO: ALVARO GUZMAN ORJUELA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
RADICACIÓN No: 253074003001202100513-00

En atención a lo expuesto por el vinculado ALVARO GUZMAN ORJUELA, en la contestación de tutela, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, a efecto que remita de manera virtual, el expediente o el fallo de tutela, si este ya fue proferido, de PEDRO REINALDO BLUHUM DUARTE, contra la SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO MUNICIPAL DE GIRARDOT, con radicado 25307-40-03-002-2021-00560-00, lo anterior en el menor tiempo posible, como quiera que se trata de una acción constitucional.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b5e466914894ebbe62b971fc2abffe6fdf4ba2ac165751687a087dfee5b5a3

Documento generado en 01/12/2021 04:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, primero de diciembre del dos mil veintiuno.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO REINALDO BLUHUM DUARTE
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO MUNICIPAL DE GIRARDOT
VINCULADO: ALVARO GUZMAN ORJUELA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
RADICACIÓN No: 253074003001202100513-00

En atención a lo solicitado por el accionante, se comparte las respuestas dadas por la accionadas y los vinculados, para tal efecto se remitirá link del expediente donde podrá vislumbrar las respuestas.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EpkJiXJeGa9IssGEZht5wUoByqP1pHxd5ToMdpT3YhEgFg?e=uJ3Eqk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EpkJiXJeGa9IssGEZht5wUoByqP1pHxd5ToMdpT3YhEgFg?e=uJ3Eqk)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2f2b3b514fad5678e97137cf451acca7e9a7560d3d9d7c0db5a4357174d964

Documento generado en 01/12/2021 04:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno. –

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2021-00-506-00.

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**
JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO

Accionados: ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO
Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SECRETARIA
DE HACIENDA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

Sentencia: **164 (D. Petición,)**

Los señores **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.307.834**, expedida en Girardot, Cundinamarca y **JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.323.223**, expedida en Girardot, Cundinamarca, acuden en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, que consideran vulnerado por **el Alcalde Municipal, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, Cundinamarca**, ello al no otorgar una respuesta adecuada clara, precisa, concisa y diáfana a los derechos de petición de fechas 25 de noviembre de 2020 y 19 de Abril de 2021, relacionados con las cotizaciones de los equipos de oficina que deben ser asignados a la J.A.L, Comuna cinco Oriente de Girardot, interpuestos por los accionantes.-

ANTECEDENTES

Los accionantes fundamentan la petición de tutela en los siguientes hechos:

1.-La Administración Municipal ha venido vulnerando el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Parágrafo 2, Literal 8. Que dice de la siguiente manera:

Funcionamiento, para, garantizar el debido funcionamiento de las JAL, la Administración municipal apoyará con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de la mismas, es tan así Señor; Juez que el artículo antes mencionado está reglamentado por el Acuerdo 016 del 2021.

Señor: Juez lo invitamos a nuestro recinto que es en el coliseo San Jorge, de Girardot Cund., para que conozca donde sesionamos como corporación,



como lo manda el Artículo 131 de la Ley 136 de 1994 y Artículo 318 de la Constitución de 1991.

Señor: Juez como corporación pública elegido por voto popular. Artículo 260 de la constitución le roganlOs muy encarecidamente a quien corresponda de manera urgente se nos suministren los equipos de oficina como lo ordena la Ley y la constitución.

2.-Los Accionantes y miembros de la Junta Administradora Local (J.A.L.) Comuna Cinco Oriente-Edil del Municipio de Girardot-Cund., le radicamos dos (2) escritos, con fecha: 25 Noviembre de 2020 y 19 de Abril de 2021, uno para la Secretaria de Hacienda y Secretaria de Gobierno, en lo relacionado las cotizaciones de los equipos de oficina que deben ser asignados a la Junta Administradora Local, Comuna 5 Oriente de Girardot Cund.

3.-Con fecha: 5 de Mayo de 2021, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional envía un radicado No: 202106649 de 19 de abril de 2021, donde manifiesta: "Esta Secretaria estará realizando una reunión con los ediles de la comuna, con el fin de

4.-Siendo así, a partir de la fecha del 5 de mayo del 2021 hasta la presente ha trascurrido más de seis (6) meses aproximadamente sin que haya pronunciamiento por escrito la Secretaría de Gobierno, cómo va el procedimiento de la entrega de los elementos de oficina que se le Solicito de la Comuna Cinco Oriente de Girardot.

5.-Quedando pendiente que la Secretaria de Hacienda Municipal de Girardot, no ha dado respuesta a los Dos (2) escritorios, guardando Silencio, del término señalado por la Ley que se radico.

6.-En el Art. 23 de la Constitución Nacional del 1991, establece "TODA PERSONA TIENE DERECHO A PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS A LAS AUTORIDADES, POR MOTIVOS DE INTERES GENERAL O PARTICULAR, OBTENER PRONTA RESOLUCION". EL LEGISLADOR PODRA REGLAMENTAR SUS EJERCICIO ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

7.- Considero que existe omisión por las partes accionadas, al no proceder al incumplimiento al Artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, en su Parágrafo 2, Literal 8.

8.-Iguualmente consideramos como accionantes existe demora injustificada la no entrega de los equipos solicitados.

9.-Como Accionantes PRETENDEMOS que se proteja los Derechos Fundamentales de Petición y se conceda el amparo constitucional para este caso, el Incumplimiento del Art: 91 de la Ley 136 de 1994,



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alegan los accionantes que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 22 de Noviembre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por los accionantes. -

Se dispuso del término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, para que la **Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot, Cundinamarca**, informarán al Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegarán las pruebas que pretendieran hacer valer, a través de correo electrónico, de igual manera que informaran el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

La Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora: **KATHERINE MEDINA MARTÍNEZ**, actuando en calidad de tal, mediante memorial N° **SEC.GOB 120.47. No. Oficio. 6476**, de fecha 23 de Noviembre de 2021, visto a Folios 20 a 57.-

A su turno, la Alcaldía Municipal de Girardot se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la c.c. **51.854.491**, nombrada mediante Decreto número 119 del 13 de agosto de 202, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, mediante memorial de fecha 24 de Noviembre de 2021, visto a folios 60 a 95.-



Por último, la Secretaría de Hacienda Municipal de Girardot se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del señor **ARNULFO CAMACHO CELIS**, obrando en calidad de tal, mediante memorial N° **SHDA. 110.47. No 517**, de fecha 24 de Noviembre de 2021, visto a folios 99 a 104.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un



remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, **el Alcalde Municipal, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, Cundinamarca**, han vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, a los ciudadanos, **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**, y **JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO**, ello al no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana a los derechos de petición de fechas 25 de noviembre de 2020 y 19 de Abril de 2021, relacionados con las cotizaciones de los equipos de oficina que deben ser asignados a la J.A.L, Comuna cinco Oriente de Girardot, interpuestos por los accionantes.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.



La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de



autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa



en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19¹**, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o

¹ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo a los ciudadanos, **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**, y **JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO**, a incoar la acción de tutela contra las accionadas **el Alcalde Municipal, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, Cundinamarca**, en este momento ha desaparecido, y su derecho reestablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por los accionantes en síntesis que, en su condición de miembros de la Junta Administradora Local, Comuna Cinco Oriente-Edil, perteneciente al Municipio de Girardot, radicaron ante las entidades accionadas, estos es, **la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, Cundinamarca**, dos escritos con fechas del 25 de noviembre de 2020 y 19 de abril de 2021, respectivamente, donde presentan una relación de los equipos de oficina que deben ser asignados a la J.A.L en comento.



Que como consecuencia de lo anterior, para la fecha 5 de Mayo de 2021, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional, les envió un radicado N° 202106649 del 19 de abril de 2021, indicando sobre esto al despacho que han transcurrido seis meses, desde la fecha en cita, sin que haya un pronunciamiento por parte de esta secretaria, donde les hagan saber cómo va el procedimiento de entrega de los elementos de oficina que solicitaron en el escrito objeto de tutela.

Así mismo, informan los, que la secretaria de hacienda accionada, no ha dado respuesta a los dos escritos, guardando silencio, del término señalado por la ley que se radico.

por lo anterior consideran los accionantes, que hay omisión de la Administración Municipal, esto es por parte de las secretarías accionadas, al no proceder a resolver sus pretensiones, conforme el artículo 191 de la Ley 136 de 1994.

Como resultado de las pretensiones e inconformidad de los accionantes, respecto de la vulneración del derecho fundamental deprecado, observa el despacho que dentro del término concedido a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos puestos a su conocimiento, mediante Auto calendado del 22 de Noviembre de 2021, y estando igualmente dentro del término para que este Juez de Tutela emita un fallo en el sentido que corresponda, como garantía del debido proceso, dentro de cada una de las respuestas allegadas al despacho, por parte de: la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional, la Secretaria de Hacienda y la Alcaldía del Municipio de Girardot, cada uno de los despachos aquí citados, dentro de los anexos de su respuesta allego las correspondientes contestaciones a los peticionarios, restableciendo de esta manera, el derecho fundamental conculcado a los accionantes, por lo que se avizora por este Juez Constitucional, para el caso en comento, una carencia de objeto, por el hecho superado, dando aplicación para tal efecto a las reglas que sobre casos análogos a dispuesto la Honorable Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia sobre las decisiones a tomar motivadas en esta Institución Jurídica, teniendo en cuenta que:



1. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Institucional de este Municipio, mediante oficio **SEC.GOB.120.47.02. N° 6488**, de fecha 23 de Noviembre de 2021, con Referencia: "Alcance a la respuesta entregada a su solicitud Rad N° 202106649 del 19 de Abril de 2021 emitida mediante oficio 1235 del 05 de Mayo de 2021". visto a Folios 25 a 28, informa a los accionantes, que se encuentra adelantado el proceso precontractual con el objeto de: ***"contratar de equipos de cómputo e impresión, elementos tecnológicos, muebles de oficina, papelería e implementos de aseo para los 31 ediles y edilesas de Municipio de Girardot – Cundinamarca", conforme las solicitudes y cotizaciones radicadas por parte de las J.A.L, de cada comuna de Girardot"***.

De la misma manera, da a conocer que radicaron ante la oficina de contratación los documentos correspondientes, esto es solicitud de disponibilidad presupuestal, estudios previos, cotizaciones, necesarios para llevar a cabo el proceso contractual, bajo la modalidad de selección de mínima cuantía, por gran almacén de la tienda virtual del Estado Colombiano

Así mismo hace saber a los accionantes en su respuesta que el valor estimado de la compra se efectuó con base en las cotizaciones remitidas por los diferentes ediles, fijándose el precio de cotización de menor valor, enviada por el proveedor **PANAMERICANA**. Y que el presupuesto oficial para satisfacer las necesidades del servicio es de \$ 47.983.997 pesos, IVA incluido, provenientes del rubro 230205020103, denominado **JUNTAS ADMINISTRORAS LOCALES, (...)**.

2. Así mismo, la accionada da cuenta del envío de la información a los accionantes desde el correo secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co con asunto: Ampliación Rta. Rad. 202106649 del 19 de abril de 2021, al buzón de correo electrónico juntaalorient@gmail.com adjuntando un fichero que contiene: oficio: N°. 6488 del 23 de Noviembre. pdf, con fecha de envío 24 de noviembre de 2021 a las 11:16 horas. visto a folio 28.-



3. Ahora bien, en la oportunidad debida y a su turno, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2021, la jefe de oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca, informa y manifiesta, que el despacho de la Alcaldía como tal, no ha sido requerido, recibido solicitud o petición de los accionantes, y solicita al despacho se tenga por hecho superado lo correspondiente a el derecho fundamental conculcado a los accionantes, y para ello, cita como fuente de la carencia de objeto de la acción Constitucional, las respuestas brindadas por la Administración Municipal mediante los oficios **SEC.GOB.120.47.01 Oficio 1235 del 05 de mayo de 2021, y SEC.GOB.120.47.02 N° 6488 del 23 de noviembre de 2021**, emanados por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional, dirigidos a los accionantes, en sus calidades de presidente y secretario de la J.A.L comuna cinco, que contienen la información relacionada líneas atrás en estas consideraciones, y se acoge a ellas como fundamentos de la respuesta dada al despacho, dentro del término correspondiente, visto a folios 63 a 66, además de todos los otros documentos aportados en su oportunidad por parte de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional.

4. por último se tiene que para la fecha 24 de noviembre de 2021, mediante oficio SHDA. 110.47. N° 516, emanado de la Secretaria de Hacienda Municipal, dirigido a los accionantes, visto a folios 102 a 103, y con Referencia: "Respuesta a sus oficios N° 20202352, 202106649 y 202106652, informa a los peticionarios: "no obstante, no haber recibido este despacho ninguno de los oficios relacionados, los cuales fueron dirigidos a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional" dicha secretaría de Gobierno dio respuesta oportunamente a sus inquietudes, mediante oficio N° 1235 de 5 de mayo de 2021.

A más de ello, en su respuesta coloca de presente a los aquí accionantes, el contenido del parágrafo 1° del artículo 131 de la Ley 136 de 1994 y el contenido del artículo 43 de la Ley 1751 de 2012, donde dentro de sus argumentos y complemento de su respuesta, recuerda a los peticionarios, que antes de hacer cualquier compra de



elementos y/o materiales destinados al funcionamiento de las Juntas, el municipio debe concertar con las diferentes J.A.L, función que corresponde a la Secretaria de Gobierno a efecto de conocer las necesidades de cada una de las mismas y así poder destinar el rubro correspondiente del presupuesto, anualmente el valor destinado a estas erogaciones.

De igual manera, respondiendo al objeto de la petición, la aquí accionada, indica igualmente en su respuesta, que en relación a los cotizaciones enviadas por los accionantes, considera que no son de recibo, ya que el municipio al momento de adquirir los elementos hace lo propio o los compra a través de Colombia Eficiente, para ser entregados a las diferentes Juntas en pleno acuerdo con las mismas, por otra parte, llama la atención de los accionantes, para que en próximas misivas, envíe dirección para respuesta, ya que en ninguno de los escritos allegaron dirección alguna, requisito sin el cual no es posible contestar oportunamente y que por tanto el correo electrónico, al cual hacen envío de la respuesta dada a los peticionarios en el oficio en comento, fue extraído del libelo de la tutela.

Por ultimo en la respuesta de la tutela, dentro de los anexos enviados como soporte de la respuesta dada a los peticionarios, adjunta el pantallazo de envío del documento desde la cuenta de correo electrónico, secretariadehacienda@girardot-cundinamarca.gov.co, para juntaaloriente@gmail.com, con un archivo adjunto, donde da fe la secretaria de Hacienda accionada, que dicho archivo, contiene el oficio N° 516 del 24 de noviembre de 2021, dando respuesta a los derechos de petición de la referencia, visto a folio 104.-

A modo de cierre y como consecuencia del análisis hecho a cada una de las respuestas allegadas al despacho por parte de las entidades accionadas, así como de los hechos y pretensiones deprecadas por los aquí accionantes, concluye el despacho, que para el caso concreto son aplicables las teorías que al respecto de la carencia de objeto por el hecho



superado, han invocado las Entidades Accionadas adscritas a la Administración del Municipio de Girardot, y en tal sentido se despacharan negativamente las pretensiones de los accionantes, puesto que el derecho fundamental de petición deprecado por estos, y conculcado por las Secretarías de: Gobierno y Desarrollo Institucional, Hacienda y la Alcaldía del Municipio de Girardot, Cundinamarca, fue reestablecido durante el curso del Desarrollo de la presente acción, habida cuenta, que les fue suministrada una respuesta de fondo a los peticionarios, objeto del Sub lite, y como consecuencia de ello, se satisfizo el problema jurídico que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad.

Dicho de otra manera y retomado las palabras del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, citadas líneas atrás, tenemos que: ***“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.***

Y esto es así, independientemente de que cada una de las respuestas dadas, por parte de las entidades del orden territorial accionadas en este escenario, de competencia del Juez Constitucional, a los ciudadanos: **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**, y **JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO** haya sido positivas o negativas a sus pretensiones, pues como bien es sabido, no necesariamente para que se entienda reestablecido el derecho fundamental conculcado, la respuesta suministrada al peticionario debe ser favorable a lo peticionado.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por los ciudadanos: **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**, y **JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por los ciudadanos **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con documento de identidad, C.C N° **11.307.834**, expedida en Girardot, Cundinamarca y **JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.323.223**, expedida en Girardot, Cundinamarca, contra las accionadas **Alcaldía Municipal, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, Cundinamarca** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc87104274bf34bdfc1690367cad08d52bc36a1cadfcfd863cacc4bd3d7886a

Documento generado en 01/12/2021 12:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Incidente de Desacato
Demandante: Ana Gladys Ávila de Rubiano
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones
de Girardot S.A. ESP
Rad: 2013-188

Se rechaza de plano el recurso reposición, y en subsidiado de apelación, como quiera que el incidente de desacato se encuentra terminado mediante auto de fecha 4 de mayo de 2020. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

447aa76c0e0dfc4baeeced08f5fd24ffbbb9d13eed1d887de97fe34cf22a9ecd

Documento generado en 03/12/2021 04:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. –en Liquidación
(ANTES BANCO MULTIBANK S.A.), previamente
MACROFINANCIERA S.A. C.F.

Demandado: José Julio Díaz Sánchez

Rad: 2015-461

Téngase en cuenta la cesión de los derechos que hizo **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. –en Liquidación** a **CITI SUMMA S.A.S**, por la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. –

Acéptese la renuncia que hace el Dr. Donna Xiomara López Prieto, al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc8d3cddadf937e40a4b339d7c004d091704eba4f9c74d42867c5ff770d0abc

Documento generado en 03/12/2021 04:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. –en Liquidación
(ANTES BANCO MULTIBANK S.A.), previamente
MACROFINANCIERA S.A. C.F.

Demandado: José Julio Díaz Sánchez

Rad: 2015-461

Téngase en cuenta el cambio de razón Social del ejecutante de Macrofinanciera S.A. Compañía de Financiamiento a LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. –en Liquidación.–

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4ddcd1c5907ea1796e50fdaf9f0543d82289267fbe7bc87590704ca77e595

Documento generado en 03/12/2021 04:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A. hoy Central De inversiones S.A

Demandado: Juan Fredy Patiño Reyes

Luz Ángela Pinzón Betancourt

Rad:2010-226

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b849f0e6a9ffe842ad299109b8ecb64c249d6eb16b27a2f03c6737f2d931671f

Documento generado en 03/12/2021 04:32:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de Diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombia S.A Hitos
Demandado: Luz Marina Aldana García
Rad:2016-369

Acéptese la cesión del crédito que hace el **Titularizadora Colombia S.A. Hitos** a **BANCOLOMBIA S.A.**, por la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47491c72509a51404e4526d72f5cce2b97cb65f2b6a5a2953bfb0362387491c9

Documento generado en 03/12/2021 04:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Demandante: Merquis Alfredo Rubio
Demandado: Doris Patiño Valdez hoy
Pedro Moreno
Rad: 2017-231

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m** del día **03** del mes de **marzo** del año **2.022**, para la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula No. **307-2059**, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avaluó del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **25307204101**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579ea8b921d8c66331810d902822c54a44b887498f8f7e3d7742424a8dc2bdf2

Documento generado en 03/12/2021 04:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Campestre Santa
María del Campo
Demandado: Gloria Mercedes Gómez Jiménez
Radicación: 2017-00313

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 P.M** del día **17** del mes de **febrero** del año **2.022**, para la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula No. **307-67203**, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avalúo del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **25307204101**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48aab84615bfaff8959cd49a5a556729f20cd89ba0d5a6d31e54cb171395fb98

Documento generado en 03/12/2021 04:33:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Emilce León Aponte
Rad: 2017-316

Téngase en cuenta la dirección electrónica enunciada por el apoderado de la parte actora, para efectos de notificación.

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga la demandada Emilce León Aponte, identificada con c.c No. 23.653.249, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$30.000.000 – Ofíciase. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245f5253ff88c14cd07d26db54f17123592973d7e5318f57d98452155607ddf8

Documento generado en 03/12/2021 04:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Luis Carlos Mosos Devia
Rad: 2018-170

Téngase en cuenta la dirección electrónica enunciada por el apoderado de la parte actora, para efectos de notificación.

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga el demandad Luis Carlos Mosos Devia, identificado con c.c No. 93.089.765, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$70.000.000 – Ofíciase. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078365247d02c210b17b183a7512653e6fef8eb15aba58077f8662501d24be82

Documento generado en 03/12/2021 04:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ana Lucero Mahecha

Demandado: Vías y Redes Obras Civiles Ingeniería SAS

Rad: 2018-00216

En atención a lo solicitado por el rematante Byron Leonardo Serrano Sandoval, elabórese los oficios ordenados en el numeral 5 del auto de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó el remate. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819be2172461ce14b53ef74ea7e596dcfd512a41cfd49f4ae191d73a7e1dfdc7

Documento generado en 03/12/2021 04:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cesar William Martínez
Demandado: Néstor Fermín Gutiérrez
Radicación No. 2019-128

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

95ae80ada3f03701e560f386cec07d1c4d4231b97cc9bc0d62bab760e8084c4f

Documento generado en 03/12/2021 04:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Alfredo Gómez Daza
Ddo: Javier Sáenz Vargas
Rad. 2019-302

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por el demandante, como quiera que la misma no se ajusta a derecho, pues al sumar los intereses liquidados arroja la suma de \$ 6.238.100, y más abajo enuncia total intereses \$ 8.306.650, lo cual no es acorde. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f7b4120417c593ad3aa02c1fca1ce3ab23957c3fc42f6cc52f49e62f14f15**

Documento generado en 03/12/2021 04:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Carlos Andrés Herrera Lasso
Rad:2019-407

Agencias en derecho	\$500.000
Notificación	\$ 20.000
Total liquidación	\$520.000

LA SECRETARIA,

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Carlos Andrés Herrera Lasso
Rad:2019-407

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2eee18467348f0b80640b9e99202029bc421b49eb3ac7fa1b8f30b4950f3363

Documento generado en 03/12/2021 04:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal Sumario-Ejecutivo
Demandante: Astrid Yolanda Patiño Ladino
Demandado: Alejandro Molina Moreno
Jaime Corredor Duque
Luz Aydee Hernández Triana
Rad: 2019-454

Agencias en derecho	\$1.000.000
Total liquidación	\$1.000.00

LA SECRETARIA,
ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario R.I.A-Ejecutivo
Demandante: Astrid Yolanda Patiño Ladino
Demandado: Alejandro Molina Moreno
Jaime Corredor Duque
Luz Aydee Hernández Triana
Rad: 2019-454

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677389bded1eeb4889142882703b78f1961b3673401fb13d0c12e3b53fa75f20

Documento generado en 03/12/2021 04:38:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Alfredo Gómez Chávez

Demandado: Mabel Molina Rodríguez

Rad: 2019-675

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. –

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada la Liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EbcxFd2-LKIFILEY7nJlk1cB8jiAGfwGK4B576NHztvHZg?e=YoOOET

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0276491458e85cf7be8aa8f98c4a4377a8c4937d524c23574717dafb8b112271

Documento generado en 03/12/2021 04:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Patricia Constanza Bernal Círales

Radicación No. 2019-706

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados en el escrito que precede.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

3c24d3941fd630fb25e6d0375b3034d1a227b3fa7af1b87a960c49eb874a7aaf

Documento generado en 03/12/2021 04:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jackeline Marín Fajardo
Radicación: 2020-186

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado el trámite de las medidas cautelares decretadas.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesj_gov_co/EpzrKKm8wIVLhYamzgEtizYBnH4ZsM0q70XEVapPjwTl6w?e=PH9brd

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746b788f6f60865d98fc2c6f6a7be7ae8bab05de3f9ede9d823c3a8022b3a4ca

Documento generado en 03/12/2021 04:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luisa Fernanda Bermúdez Palomino
Rad: 2021-006

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EsXGySB_0shKq0QMbXneZSUB9xqikHthk1FNI1C116LFIQ?e=rHviOp

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81d325165c1fc0c73cbfe5db9bb814134c3558b0c2415af57a440486a2b7916

Documento generado en 03/12/2021 04:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien.

Demandante: Moviaval SAS

Demandado: Juan David Gómez Mora

Rad: 2021-015

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eu28apyLYwVKiLrcBCT1LzsBh6ioRiKX6hvEFp4EG9r3bQ?e=H4LMav

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136f339904dfd6c08bdd27d758d3aa46ef1f785815f6dca371d7cce1a9a32bb1

Documento generado en 03/12/2021 04:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 019 JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C-PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE ALEYDA PEÑALOSAJIMENEZ RADICADO No. 11001311002520180014700

Rad: 2021-0021

Agréguese el escrito y anexo a los autos

En atención a lo solicitado por la Dra. Lilia Judith González Neme, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/El_YrrWFZ7FFvOsz5SIDwuUBSNylF17x3YqeE19LklaBMg?e=fpKwiM

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Obd137bbd11b5d3f395f72427f803365913f4c99e2e10a8e5cfa94fa9a2b933d

Documento generado en 03/12/2021 04:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Wilson Buitrago González
Radicación No. 2021-0063

Agréguese a los autos el envío de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado. –

Alléguese constancia de recibido de la notificación electrónica por parte del demandado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

c9b0143db027aaf25ae26d3fdfa1bf95b1661bb3d567644a4296556d0f3bc0fe

Documento generado en 03/12/2021 04:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Andrés Alberto Narváez Ponce
Demandado: Herederos inciertos e indeterminados
del señor Luis Fernando Esguerra Arroyo (q.e.p.d)
Rad: 2021-171

Requírase al Dr. Ignacio Rodríguez Moreno, a efecto que proceda a notificarse conforme a la designación de Curador A-d-litem, de los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Esguerra.

Lo anterior de conformidad con lo regulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que señala: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86406fa9bd65e68da9dadfef32bbc1d017ddc8530d057814ccc1b9be2941ccf

Documento generado en 03/12/2021 04:44:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De
La Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Rafael Camilo Rico Gutiérrez
Yessica Alexandra Rojas Castaño
Rad: 2021-174

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. –

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada la Liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EbKUSza11BxNfWK9vZu_iqgBLHPUw8zwpxFxtuXmSLXxg?e=rB5XWw

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5975822d37b819b117e52549b8676e12f81a7035d4fce922988b144293f96479

Documento generado en 03/12/2021 04:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Luis Felipe Serrato Prieto

Incidentada: Famisanar EPS

Rad: 2020-209

Requíerese a Elías Botero Mejía, identificado con c.c. No. 79.146.216 en su condición de presidente de FAMISANAR EPS, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6552c19389754495e3d3fdb554d4efd4ab2996515d3ba6ebc2099e87ada2637

Documento generado en 03/12/2021 04:46:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A
Demandado: Yamile Casilimas
Rad:2021-303

Agencias en derecho	\$1.300.000
Total liquidación	\$1.300.000

LA SECRETARIA,
ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A
Demandado: Yamile Casilimas
Rad:2021-303

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd12d40078ca157981999af325a0e1657f1b6a33364fce5051cb9828cc3abdf

Documento generado en 03/12/2021 04:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Blanca Esmeralda Gómez
Rad: 2021-370

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EsMtmuZkKetGo8dRY16P0iABw4SGVX7dk_I4ZtvsE9R-IA?e=IGtW8P

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176a4c4e5d34e073846374dc08fe343ca2d3a62ef9d29fc71704d56f9b58af36

Documento generado en 03/12/2021 04:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -

Demandante: RCI Colombia Compañía de
Financiamiento.

Demandado: Adriana Paola Corral Castillo

Rad: 2021-0390

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL

MARCA: RENAULT

MOTOR: A812UF75769

TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN

No. CHASIS: 9FB4SREB4LM246185

MODELO: 2020

LINEA: LOGAN

SERVICIO: PARTICULAR

COLOR: GRIS CASSIOPEE

PLACA: JBZ950

PROPIETARIO: ADRIANA PAOLA CORRAL CASTILLO

C.C: No. 38144568

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Por secretaria remítanse los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico: mebog.sijin-radic@policia.gov.vo

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del automotor a la entidad demandante.

CUARTO: Reconócese al Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85cfe24baba27b746eb0564f940a9758ca87f56ab51108880d6d1622506bace

Documento generado en 03/12/2021 04:49:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Miguel Ángel Morales, apoderado
Judicial de Blanca Yaneth Cruz Zarate
Yovanny Cruz Zarate Nubia Cruz Zarate

Incidentada: Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos Seccional Girardot

Rad: 2021-478

Póngase en conocimiento al Incidentante Miguel Ángel Morales, apoderado Judicial de Blanca Yaneth Cruz Zarate, Yovanny Cruz Zarate y Nubia Cruz Zarate, lo manifestado por la Incidentada, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EYEmOVos6MZDriUFbcWC1KAB3u2ZuUh5VvtSlmLG75TbiQ?e=QuzO9R

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c9a5a24494dc5825ac1df7b9aa6c5fdb138fbd9f7a5476befc38620fa5f9b2



Documento generado en 03/12/2021 04:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.I.A. – Leasing Habitacional
Demandante: BBVA Colombia
Demandados: Adriana Patricia Casallas
Carlos Andrés García Penagos
Rad: 2021-517

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de la tenencia de Inmueble con leasing habitacional de **BBVA Colombia** contra **Adriana Patricia Casallas** y **Carlos Andrés García Penagos**.

-

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de **MENOR CUANTIA** previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Reconócese al Doctora María Marlen (Marlene) Bautista De Sánchez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f553feed3d5721983c2def31bfcd6369e654f9cd7785999cd56b5321dec257ce

Documento generado en 03/12/2021 04:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Pertenencia

Demandante: Ana Sulman Cardozo Moreno

Demandado: Doris Ortiz Ramirez y Otros

Rad: 2021-518

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegar registro civil de defunción de la señora Maria Yolanda Ortiz de Suarez.
2. Allegar registros civiles de nacimiento de los señores Martha Suarez Ortiz, Alvaro Suarez Ortiz, Fernando Suarez Ortiz Y Edelma Suarez Ortiz.
3. Allegar plano expedido por el IGAC.
4. Certificado especial catastral expedido por el IGAC.
5. Determinar los linderos generales conforme están establecidos en las escrituras allegadas con la demanda.
6. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Farid Cabezas Moreno, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e65a1be0080db2c310f8c73d9a2f0f0166e92ec51e37450cded2df6566f4ad6

Documento generado en 03/12/2021 04:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Adriana Patricia Casallas Solano
Carlos Andrés García Penagos
Rad: 2021-519

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Banco BBVA Colombia** y en contra de **Adriana Patricia Casallas Solano y Carlos Andrés García Penagos**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234003899600459021

\$ 97.162.595.6 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto del capital de las cuotas en mora causadas desde el 28 de junio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021, la suma de \$691.935 discriminados así:

Vto. Cuota	Valor Cuota en Pesos
28/06/2021	\$135.847.00
28/07/2021	\$137.105.00
28/08/2021	\$138.375.00
28/09/2021	\$139.657.00
28/10/2021	\$140.951.00
TOTAL	\$691.935.00

Por los intereses moratorios del capital de las cuotas en mora causadas desde el 28 de junio hasta el 28 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por los intereses remuneratorios la suma de \$4.261.487.6, liquidados a la tasa 11.699% efectiva anual sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 28 de junio hasta el 28 de octubre de 2021 discriminadas así:

Vto. Cuota	Valor Intereses Remuneratorios
28/06/2021	\$726.548.5
28/07/2021	\$734.688.1
28/08/2021	\$934.702.6
28/09/2021	\$933.420.9
28/10/2021	\$932.127.4
TOTAL	\$4.261.487.6



PAGARE No. M026300105187601585004935870

\$ 277.715.29 capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por los intereses remuneratorios la suma de \$10.934, por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el título base de la ejecución.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora María Marlen (Marlene) Bautista De Sanchez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46137aa0c35a06a578548bb12bbf462dcdbe14d914f91b6bd2c3416f3603d137

Documento generado en 03/12/2021 04:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 3 DEL 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE REVISADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE TIENE QUE EL JUZGADO LABORAL DL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, MEDIANTE OFICIO DE FECHA 0920 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, SOLICITÓ A ESTE DESPACHO EL EMBARGO DE LOS DINEROS O REMANENTES QUE LE PUDIERAN QUEDAR AL DEMANDADO, EMBARGO QUE FUE TENIDO EN ENCUESTA POR ESTE DESPACHO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, ASI COMO LA PREVALENCIA DEL CREDITO LABORAL.

LA SECRETARIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de diciembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado: HECTOR EFREN ONOFRE PEREZ
Radicación: 2019-558

En atención al anterior informe secretarial y a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 5 de octubre de 2.021, el despacho dispone:

1. Se ordena la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-10741** de propiedad del demandado **HECTOR EFREN ONOFRE PEREZ**, identificado con c.c. No. 79.567.270, comunicada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, mediante oficio No. 2002 de fecha 18 de noviembre de 2.019.-

2. Como quiera que existe embargo de remanentes, para el proceso Ejecutivo Laboral No. 258993105001-2018-00570-00 de JUAN CARLOS BOHORQUEZ CANCHON contra HECTOR EFREN ONOFRE PEREZ, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el cual fue tenido en cuenta mediante auto de fecha septiembre 14 de 2.020, en consecuencia, el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-10741**, **continúa embargado para dicho proceso.** Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca. -



3. Oficiese al Juzgado laboral del Circuito de Zipaquirá, a efecto de informarle que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-10741** de propiedad del demandado **HECTOR EFREN ONOFRE PEREZ**, identificado con c.c. No. 79.567.270, queda embargado por cuenta de ese despacho, y para el proceso Ejecutivo Laboral No. 258993105001-2018-00570-00 de JUAN CARLOS BOHORQUEZ CANCHON contra HECTOR EFREN ONOFRE PEREZ.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38acebb6c522a5251b834332a782fd8d8d3c2ecd9d0a94c8a6c52adae8c982ec

Documento generado en 03/12/2021 04:52:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DICIEMBRE 03 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por los señores Martha Lucia García Uribe y Guillermo Fernando Toro Botero, en calidad de representantes legales de Época Urbana Ltda contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 03 de diciembre de dos mil veintiuno

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA GARCÍA URIBE Y GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE ÉPOCA URBANA LTDA
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GDOT
RAD. 253074003001-2021-0052800

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por los señores Martha Lucia García Uribe y Guillermo Fernando Toro Botero, en calidad de representantes legales de Época Urbana Ltda contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

Oficiese a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e62339a69ca9963795f935a70cedb2e09882662cefd6ceb8f
5ea75581229fe**

Documento generado en 03/12/2021 11:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 03 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, siendo el demandante Jimmy Alexander Herrera Quinchara contra Juanita Muñoz de Sanchez. De otro lado informo que el radicado número **25307400300120120004700**, corresponde al proceso ejecutivo del Conjunto Residencial José María Córdoba contra Miguel Ángel Cabrejo Murcia -en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (03) de dos mil veintiuno

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

e8dc5ecba5e7ef82418a8d1b24072aa1b52721c26d1d94bd2401392bee9bbefb

Documento generado en 03/12/2021 04:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Tres de Diciembre (03) de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2021-00505-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **MERCEDES SERRANO LOPEZ**, en representación del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**.
Accionada: **EPS CONVIDA**
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCAY LA IPS CLÍNICA JUNICAL
Sentencia: **165 (D. la vida, Salud y la D. Humana)**

MERCEDES SERRANO LOPEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **20.871.307**, expedida en Apulo, Cundinamarca, actuando como agente oficiosa del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía **11.450.072**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección del Derecho Fundamental: **a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana** de su Compañero permanente, el cual considera vulnerado por **la EPS CONVIDA**, ello al no brindar y cumplir con las prestaciones asistenciales en materia de salud, esto es, la asignación de citas, entrega de medicamentos, suministro de tratamientos de rehabilitación, las interconsultas ordenadas, asignación de silla de ruedas y suministro de servicio de transporte de paciente, así como para atender las citas con especialistas y prácticas de diferentes exámenes clínicos que requiere el agenciado debido a sus patologías, con ocasión del diagnóstico médico de: **SINDROME DE GUILLAIN BARRE VS MIELITIS TRANSVERSA, SINDROME DE MOTONEURONA INFERIOR, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DE NOVO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL DE NOVO, MIELOPATÍA CERVICAL C7 CANAL CERVICAL ESTRECHO, SEPSIS URINARIA POR SERRATIA MARCESCENS RESUELTA**

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela sobre los siguientes hechos:

Mi esposo **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 11.450.072 de 66 años, afiliado al sistema de seguridad social en salud a la **EPS CONVIDA**, desde hace varios meses viene presentando complicaciones de salud, razón por la cual fue hospitalizado desde **el 20 de agosto de 2021** en la **IPS CLINICA JUNICAL** del municipio de Girardot (Cundinamarca), siendo diagnosticado por un cuadro clínico según consta en el resumen de la historia clínica anexa, de.



- a. SÍNDROME DE GUILLAIN BARRE VS MIELITIS TRANSVERSA
- b. SÍNDROME DE MOTONEURONA INFERIOR
- c. DIABETES MELLITUS TIPO 2 DE NOVO
- d. HIPERTENSIÓN ARTERIAL DE NOVO
- e. MIELOPATÍA CERVICAL C7 CANAL CERVICAL ESTRECHO
- f. SEPSIS URINARIA POR SERRATIA MARCESCENS RESUELTA

2. El origen de la afectación a su salud se encuentra en el síndrome de **GUILLAIN BARRE** que viene afectando su sistema muscular que le impide moverse y entre otras consecuencias, al parecer, le generó la diabetes mellitus y la hipertensión arterial, postrándolo en una situación realmente grave que amenaza grave e irremediablemente su vida.

3. El síndrome de **GUILLAN BARRE** se produce por una desconexión entre el sistema nervioso periférico y los músculos del cuerpo, produciendo el síndrome de **MOTONEURONA INFERIOR** que se traduce en la imposibilidad de contracción de los músculos causando hipertrofia o inmovilidad total y permanente del paciente.

4. Los médicos tratantes han prescrito el tratamiento a seguir, que incluye realización de junta médica para valoración a fondo y tratamiento especial, suministro permanente de PREGABALINA 75 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA y PREGABALINA 705 MG/1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, y RITUXIMAB que debe ser aplicado en períodos de 15 días

5. Además, se ordenó por parte de los facultativos responsables, la realización de TERAPIA FISICA INTEGRAL –AMBULATORIA DOMICILIARIA- ESCALA DE BARTHE MENOR A 10; TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL – AMBULATORIA DOMICILIARIA- ESCALA DE BARTHE MENOR A 10; INTERCONSULTA CON FISIATRIA; INTERCONSULTA CON UROLOGIA.



6. Por lo discapacitante que es la enfermedad que padece el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, le es imposible presentar personalmente esta acción de tutela, razón por la cual la signataria en condición de compañera permanente, actuó como agente oficiosa del mencionado señor **CRUZ RODRIGUEZ** para solicitar se le tutelen sus derechos fundamentales.

7. Si bien es cierto que ya se formuló solicitud de intervención de la Superintendencia de Salud, no lo es menos que por los trámites administrativos, no ha sido posible atender los requerimientos que exige el estado del paciente, por lo que para evitar mayor deterioro de su salud y hasta la muerte de quien represento como agente oficioso, presento esta acción de tutela como mecanismo transitorio y provisional, evitar un perjuicio grave e irremediable.

8. Lo anterior en consideración a que un trámite administrativo de queja ante la Superintendencia de Salud, es dispendioso que tarda meses, un tiempo que, para el caso, es demasiado extenso que atenta contra la vida del paciente.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante, que ha su agenciado le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida.-

Derecho a la salud.-

Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 22 de noviembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y a la entidad vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.



La accionada, **CONVIDA – EPS-S**, a través de la Sra. **CLAUDIA CALDAS VERA**, obrando en calidad de Contratista, de la Oficina Asesora Jurídica. **CONVIDA – EPS-S**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2021 obrante a folios **210 a 224.-**

De la misma manera, la Vinculada, **IPS Clínica JUNICAL de Girardot**, a través de la Sra. **ALEXANDRA CAROLINA ESCOVAR LOPEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.868.389, obrando en calidad de Directora Médica Junical Medicas S.A.S. Identificada con NIT No 901.164.974-0, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2021 obrante a folios **206 a 207.-**

Por otra parte, deja constancia el despacho, que la entidad vinculada: **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunció en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que se entienden cumplidos por este operador judicial, para la fecha 25 de Noviembre del año en curso, reiterando el silencio en el que ha permanecido hasta la fecha dicha entidad.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-



Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada: **CONVIDA EPS-S**, y/o la entidad vinculada, **CLINICA JUNICAL DE GIRARDOT**, han vulnerado los derechos fundamentales: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana** del agenciado: **CARLOS ALBERTO CRUZ**



RODRIGUEZ representado por la accionante: **MERCEDES SERRANO LOPEZ**, en su condición de agente oficiosa, ello al no brindar y cumplir con las prestaciones asistenciales en materia de tecnologías de salud, esto es, la asignación de citas con especialistas, prácticas de diferentes exámenes clínicos, entrega de medicamentos, suministro de tratamientos de rehabilitación, las interconsultas ordenadas, asignación de silla de ruedas y suministro de servicio de transporte de paciente, que requiere el agenciado debido a sus patologías, con ocasión del diagnóstico médico de: **SINDROME DE GUILLAIN BARRE VS MIELITIS TRANSVERSA, SINDROME DE MOTONEURONA INFERIOR, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DE NOVO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL DE NOVO, MIELOPATÍA CERVICAL C7 CANAL CERVICAL ESTRECHO, SEPSIS URINARIA POR SERRATIA MARCESCENS RESUELTA.**

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL¹-Protección constitucional.

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA²-Suministro de medicamentos y elementos esenciales para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida

Esta Corporación ha indicado que en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos de las personas a la salud, integridad personal, vida y dignidad humana, resulta necesario que cuando estos sean requeridos con necesidad, se autorice el suministro de elementos, que aunque no ostenten el carácter de medicamentos, sean necesarios o esenciales para permitir la existencia en condiciones dignas de un individuo.

¹ **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

² **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación, que el suministro de pañales, sillas de ruedas, cremas o colchones anti-escaras, si bien no pueden ser concebidos stricto sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales.

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD QUE SE REQUIERE CON NECESIDAD³-

Reiteración de jurisprudencia

En materia del reconocimiento de suministros de aseo como los pañales desechables se destaca que esta Corporación ha ordenado en reiteradas ocasiones su autorización a varios pacientes que carecían de la correspondiente prescripción médica que determinara científicamente su necesidad y, para ello, ha estimado necesario que se valore por parte del juez constitucional la necesidad del paciente de obtener su suministro a través de un examen que determine si éste en efecto: (i) padece de una patología que afecta o deteriora el funcionamiento de sus esfínteres, (ii) depende de un tercero para realizar sus actividades básicas, y (iii) no cuenta con la capacidad económica para asumir, por sí mismo, o con la colaboración de su núcleo familiar, el pago del costo que estos representan.

TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

OBLIGACIONES EXIGIBLES A LAS EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS POS-S Y NO POS-S Y ENTES TERRITORIALES RESPONSABLES⁴-Alcance

Se ha reconocido por parte del ordenamiento jurídico que las E.P.S-S., en los casos en que se evidencie que el suministro o procedimiento excluido del P.O.S. es requerido con urgencia, o por parte de un sujeto de especial protección a quien se estima desproporcionado obligarle a ejercer el dispendioso trámite administrativo ordinario, deben asumir la garantía de la prestación del servicio que se necesita, sin perjuicio de que puedan solicitar el reembolso de los gastos en que incurran ante la autoridad de salud departamental correspondiente. La jurisprudencia también ha indicado que aun cuando la obligación de las E.P.S-S. Es excepcional y solo aplica ante la materialización de circunstancias especiales, es posible que el juez constitucional, en aras de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos requeridos con necesidad, ordene que, a través de la E.P.S-S., se presten directamente los servicios excluidos del P.O.S. y que han sido previamente ordenados al paciente, los cuales podrán ser recobrados ante la Secretaría Departamental de Salud correspondiente. De forma que dicho servicio sea otorgado con la mayor diligencia y celeridad posible y, así, se asegure la efectiva garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a los

³ **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

⁴ **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



derechos fundamentales de los sujetos de especial protección de la siguiente manera:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho

Ahora bien, sobre los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha reiterado que:

5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia⁵

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos⁶.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen

⁵ **Sentencia T-066/20** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).



las demás personas⁷. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008⁸ lo siguiente:

"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"⁹.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está

⁷ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁸ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).



presuntamente afectada su *“subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*¹⁰. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas¹¹.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores *“(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”*. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar *“(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”*.

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

4.1. Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información”* (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución

¹⁰ Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1178 de 2008 (M.P Humberto Sierra Porto).



5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.**
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.**
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la



integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada** y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”.

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) *servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”. **Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.**

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. **En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: “Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo**



a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) **se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica**" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"; (ii) **"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"**. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que "tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica".

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, en su condición de agente oficiosa del ciudadano: **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, así como, por parte de la entidad accionada y el silencio de la entidad vinculada, se tiene que la causa que llevo a la señora **MERCEDES SERRANO LOPEZ**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **CONVIDA ESP-S**, evidencia una flagrante violación y vulneración a los derechos fundamentales: **a la vida, la salud y la Dignidad Humana**, del hoy agenciado, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Así las cosas, claro es para el despacho que la señora **MERCEDES SERRANO LOPEZ**, en su calidad de agente oficiosa, en la presente acción Constitucional, solicita se ampare el derecho fundamental: **a la vida, la**



salud y la Dignidad Humana de su cónyuge **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **11.450.072**, quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como Cabeza de Familia, en estado **ACTIVO**, en el régimen **SUBSIDIADO**, a través de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – CONVIDA EPS-S**, tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**,

Así mismo, la accionante funda sus pretensiones en sede de tutela, sobre la base de que su agenciado, padece diversas patologías, tales como: **SINDROME DE GUILLAIN BARRE VS MIELITIS TRANSVERSA, SINDROME DE MOTONEURONA INFERIOR, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DE NOVO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL DE NOVO, MIELOPATÍA CERVICAL C7 CANAL CERVICAL ESTRECHO, SEPSIS URINARIA POR SERRATIA MARCESCENS RESUELTA** Diagnosticadas por los profesionales de la Salud que hacen seguimiento a su caso, que por esta razón el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, fue hospitalizado desde la fecha 20 de agosto de 2021, en la **IPS CLINICA JUNICAL**, del Municipio de Girardot, Cundinamarca, como consta insiste en el resumen de la Historia Clínica que adjuntó, como anexos a la presente tutela, vistos a folios 11 a 187.-

Que como consecuencia de los diagnósticos ya conocidos, al agenciado, los facultativos de la salud, le han prescrito diferentes órdenes médicas para diferentes tipos de procedimientos, entre los cuales se encuentran: la valoración ambulatoria del paciente por la junta médica, ordenada por la Neuróloga tratante, Dra. Laura Barreto, así como interconsulta para: fisiatría, urología, terapias físicas y respiratorias - ambulatorias y domiciliarias- Escala Barthe menor de 10, valoración por medicina general una vez por semana, enfermera permanente, terapias para fortalecer la voz, entre otras; pero que tales órdenes médicas, así como la entrega de medicamentos ordenados



por los médicos tratantes, no han sido a la fecha autorizadas por la accionada **CONVIDA EPS-S**, en favor del paciente que requiere estas atenciones de menara urgente y prioritaria.

Conforme a lo anterior, informa al despacho, que en razón a lo incapacitante de la condición de salud que padece su compañero permanente, acude ante el Juez Constitucional en su representación y en calidad de agente oficiosa del mismo, con el objeto de que sean conculcados los derechos fundamentales deprecados para **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, de igual forma asegura en su escrito de tutela, que sobre el caso de su agenciado, ya se formuló solicitud de intervención ante la Superintendencia de Salud (Queja), pero que por lo trámites administrativos que se han surtido ante la entidad mencionada, no ha sido posible atender los requerimientos que exigen el estado del paciente, por lo que para evitar un mayor deterioro en su salud y hasta su muerte, presentó la acción de tutela, como mecanismo transitorio y provisional, con el fin de evitar un perjuicio grave e irremediable.

A su turno la vinculada **IPS CLINICA JUNICAL**, sobre el caso concreto indico que su objeto social dentro del Sistema General de Seguridad Social, es el de una Institución Prestadora de Salud, y que por ende no es asegurador en salud del paciente aquí agenciado, que el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, ingreso a esta IPS, y se le prestaron todos los servicios en salud requeridos, y que por indicación médica, se ordenaron tratamientos que obedecen a la autonomía médica, que tal como se indica el paciente requiere atención por consulta externa, la cual debe ser proporcionada por su asegurador en salud, estos es **CONVIDA EPS-S.**, que por tanto, queda claro que como Institución Prestadora de Salud, no ha vulnerado alguno de los derechos alegados por la accionante, visto a folios 206 a 207

Por otra parte, a su paso, en la oportunidad debida, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela,



CONVIDA EPS-S, solicita al despacho que las pretensiones de la accionante, sean negadas, por carencia de objeto en atención a que se han satisfecho, configurándose en un hecho superado, indicando al respecto, autorizaron al paciente **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, según la orden de salida de la **IPS JUNICAL**, posterior a su hospitalización, consulta de medicina del trabajo, consulta de medicina interna, fisiatría, neurología, fonoaudiología, urología, citometría y punción lumbar, así mismo, informa al despacho, autorizaron atención domiciliaria para determinar requerimiento de enfermería y para realizar terapia física, ocupacional y respiratoria en el domicilio según ordenes médicas del equipo tratante, y con respecto a las pretensiones de la accionante sobre suministro de pañales y de transporte, para el paciente, invoca la accionada la Resolución 5857 de 2018, y la Resolución 3951 de 2016 emanadas del Ministerio de Salud, con el objeto de se tenga en cuenta que los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, será realizada por el profesional de la salud, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS-EOC, esto es, el reporte de la prescripción de tecnologías en salud, No financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.

Por último, informa la accionada, que realizaría visita domiciliaria para determinar el estado de salud del usuario, para verificar, si requiere enfermera o por el contrario no requiere este servicio.

en este orden de ideas y para el caso concreto, nos encontramos ante derechos fundamentales deprecados por un ciudadano de especial protección Constitucional; por su condición grave de salud en primera medida, puesto que estamos ante un paciente con diagnóstico de **SINDROME DE GUILLAIN BARRE VS MIELITIS TRANSVERSA, SINDROME DE MOTONEURONA INFERIOR, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DE NOVO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL DE NOVO, MIELOPATÍA CERVICAL C7 CANAL CERVICAL ESTRECHO, SEPSIS URINARIA POR SERRATIA MARCESCENS RESUELTA**, como consta en el resumen de la historia clínica anexo a la presente acción



de Constitucional, visto a folios 11 a 187, y que en segunda medida, el paciente que aqueja esta condición grave de salud, es un adulto mayor de 66 años de edad, que por demás, merece un trato preferente en cuanto a los cuidados que demanda de manera integral en todos los ámbitos de los servicios que requiera, en especial y muy prioritariamente en lo referente a los cuidados y servicios que demanda para mejorar su calidad de vida en materia de salud y por ende su Dignidad humana, sin dejar de lado, que como ya está probado, está afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el Régimen SUBSIDIADO, por lo que la regla general, para los afiliados a este Régimen de la Seguridad Social en Salud, es su falta de capacidad de pago.

En razón a lo anterior, para el despacho, no es de recibo lo pretendido por la accionada, al solicitar, que en su favor se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto por el hecho superado, toda vez que no se cumplió en su totalidad con lo demandado por la parte accionante, para el paciente agenciado, como veremos a continuación.

La accionada funda su pretensión anexando en la contestación de la tutela las autorizaciones para prestación de servicios y tecnologías en salud, expedidas en favor del agenciado con fecha 24 de Noviembre de 2021, transcritas en su totalidad por el funcionario responsable Dr. GERMAN DARIO LONDOÑO, visto a folios 216 a 224 así:

- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069399**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de consulta por primera vez por especialista en medicina interna, prestador al que se remite: JUNICAL MEDICAL S.A.S. ciudad Girardot.
- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069400**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de consulta por primera vez por especialista en medicina del trabajo



o seguridad y salud en el trabajo, **se observa** que el prestador al que se remite es a ACR VITAL LABORAL SAS, en el municipio de TOCANCIPA Cundinamarca.

- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069401**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, prestador al que se remite: JUNICAL MEDICAL S.A.S. ciudad Girardot.
- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069402**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de consulta por primera vez por especialista en neurología, prestador al que se remite: JUNICAL MEDICAL S.A.S. ciudad Girardot.
- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069403**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de consulta por primera vez por fonoaudiología, prestador al que se remite: JUNICAL MEDICAL S.A.S, ciudad Girardot.
- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069405**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de consulta por primera vez por especialista en urología, prestador al que se remite: JUNICAL MEDICAL S.A.S, ciudad Girardot.
- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069406**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de atención visita domiciliaria por medicina general, **se observa** que el prestador al que se remite es: MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA, ciudad BUCARAMANGA.
- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069407**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de PUNCION LUMBAR DIAGNOSTICA O TERAPEUTICA, prestador al que



se remite: JUNICAL MEDICAL S.A.S, ciudad Girardot.

- ✓ Autorización de Servicios N° **1102300069408**, EPSS CONVIDA, a nombre de CRUZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, C.C 11.450.072, para el servicio de ESTUDIO DE CITOMETRIA DE FLUJO EN CITOLOGIA, **se observa** que el prestador al que se remite es: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, ciudad BOGOTA D.C.

De lo anterior, se tendrán en cuenta las autorizaciones relacionadas anteriormente, y como consecuencia de ello, el despacho no se habrá de pronunciar en la parte resolutive de esta providencia sobre lo pretendido en estos puntos por la accionante y en consideración a ello habrá de referirse a lo que se dejó por cumplir o se desatendió, por parte de la Entidad Promotora de Salud Accionada, impartiendo las correspondientes ordenes correspondientes.

En consonancia con lo anterior, llama la atención de este Juez Constitucional, que, no fue expedida la autorización, en favor del agenciado para el servicio tecnología de la salud en la especialidad de **FISIATRÍA** como lo asegura la accionada en la contestación de la tutela, así, como tampoco se observa, que se haya dado cumplimiento a la orden medica de interconsulta 19 de octubre de 2021, expedida en favor del paciente **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, emanada por la Dra. LAURA MILENA BARRETO FORERO, en la que solicita JUNTA MEDICA / GRUPO DE ENFERMEDADES DESMINILIZANTES IDX NUEROMILITIS OPTICA, (visto a folio 197) de los anexos de la tutela, que se le puso en conocimiento a la accionada. Así mismo se echa de menos por el despacho la autorización de servicios para cumplir con la orden dada por la profesional de la salud Dra. LAURA MILENA BARRETO FORERO, especialista en Neurología, médico tratante del paciente agenciado, consistente en la asistencia de enfermería por doce horas diarias, (visto a folio 187) de los anexos de la tutela.



Por lo que sobre las prestaciones asistenciales y tecnologías en salud aquí citadas, dejadas de cumplir por la accionada, es a lo que específicamente, se habrá de ordenar el despacho en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, en lo relativo, a resolver las pretensiones de la parte accionante, sobre el problema jurídico para el caso concreto, el despacho se ocupara de resolver, si despacha en favor del agenciado las prestaciones asistenciales no POS, para que sean asumidas por **CONVIDA EPS-S**, esto es el suministro de **PAÑALES** y por otro lado, el de **TRANSPORTE**, para esté y su acompañante, más aun, cuando el despacho observa, que **CONVIDA EPS-S**, en las autorizaciones de servicios N° **1102300069400**, **1102300069406** y **1102300069408** remite al paciente **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ**, a otros lugares diferentes a la IPS PRIMARIA, por lo que para este caso se acogerá el despacho a lo que para casos análogos ha dispuesto reglas y subreglas jurisprudenciales, la Honorable Corte Constitucional.

En este orden de ideas, y para complementar lo dicho anteriormente, es deber para este operador judicial, recordar a la entidad accionada, lo que sobre, el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, ha decantado en su extensa y reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional.

1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información*" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos¹², lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones

¹² Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.



dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)¹³. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***”¹⁴ (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹⁵. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos

¹³ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-491 de 2018.



previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁶.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Las anteriores subreglas diseñadas por la honorable Corte Constitucional, como podemos observar, son acogidas por parte de este Juez Constitucional, para que sean cumplidas por la aquí accionada CONVIDA EPS, teniendo en cuenta, que el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, como ya se dijo es una persona de especial protección constitucional por su doble condición en sí misma, luego esto es así, porque se puede colegir de las pruebas allegadas en sede de tutela, por la agente oficiosa, tales como las ordenes medicas ya citadas y adjuntas en los anexos allegados al despacho, así como del resumen de la Historia Clínica acopiado durante el tiempo de permanencia del ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, en la **IPS CLINICA JUNICAL DE GIRARDOT**, a partir de su ingreso a esta Institución de salud, para la fecha 20 de agosto de 2021 y hasta la fecha de su egreso para la fecha 12 de noviembre de 2021, visto a folios 11 a 187.-

Así mismo, tratándose de un paciente afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el Régimen subsidiado, para el presente caso, se tendrán en cuenta las condiciones económicas que por regla general, se considera la condición de pobreza o falta de recursos económicos, entendido así, pues en otras condiciones, estarían afiliado en calidad de Contribuyente haciendo parte del Régimen Contributivo, por lo que tenemos sobre este particular que:

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente

¹⁶ Sentencia T-769 de 2012.



en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹⁷ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada¹⁸ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsancionado o inscritas en el SISBEN "*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*"¹⁹.

Ahora bien sobre el suministro de pañales para el paciente aquí agenciado, considera el despacho que el diagnóstico del paciente, esto es, GUILLAIN BARRE, que se extrae de la lectura de su historia clínica, es una razón más que suficiente, para colegir que el ciudadano **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, debido a la imposibilidad de realizar y coordinar eficientemente sus funciones motoras, por lo que, mal haría el Juez de Tutela, imponer otra carga al agenciado o a su familia, para someter tal decisión del suministro de este insumo para la higiene del paciente, a la autorización de nuevos trámites administrativos, por lo que el despacho los ordenara directamente tal provisión de insumos y por el tiempo requerido para el agenciado; para tal efecto, se acogerá este Juez de Tutela, a los criterios que la Jurisprudencia Constitucional que ha establecido al respecto:

ORDEN DE MEDICO TRATANTE PARA ACCEDER A SERVICIO DE SALUD²⁰-Cuando no exista, pero Juez considere que a partir de situación de salud de la persona el servicio es indispensable, deben atenderlo

¹⁷ Sentencia T-446 de 2018.

¹⁸ En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

¹⁹ Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

²⁰ **Sentencia T-447/14** Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



Esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, a pesar de que no existe orden del médico tratante para acceder a un servicio médico, es posible que el juez de tutela concluya razonablemente a partir de la situación de salud de la persona, que el servicio pedido por el usuario es indispensable para garantizar su salud o su vida en condiciones dignas. Así lo ha dicho la Corte, por ejemplo, tratándose del acceso al servicio pañales desechables. Ha estimado que someter a una persona que se encuentra en grave estado de vulnerabilidad a una procedimiento de autorización de un insumo, medicamento o procedimiento que de la sola lectura de su historia clínica se puede colegir que requiere, vulnera sus derechos fundamentales pues dilata la satisfacción de sus requerimientos en salud y lo expone a que la entidad responsable reitere la negativa en el acceso. Por lo tanto, cuando el juez constitucional tiene noticia de que un usuario pide un servicio sobre el cual no hay orden del médico tratante, pero es indispensable para restablecer una condición de salud, lo puede ordenar directamente sin imponer al interesado o su familia realizar nuevos trámites

Entonces, así las cosas, está más que acreditado para el despacho, que la entidad aquí accionada, si vulneró y sigue vulnerando los derechos fundamentales deprecados al señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, pues como se puede inferir de todo lo dicho, de tomar una decisión contraria a los intereses de la accionante y su compañero permanente agenciado, se estaría ante la imposición de barreras de acceso para satisfacer plenamente la atención que requiere para recuperar su salud tan deteriorada, en atención a los principios de continuidad, pro homine y oportunidad, que iluminan la Ley 1751 de 2015.

Y es que no es una decisión caprichosa del despacho, lo que lo motiva a tomar una decisión que ordene el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante en favor del agenciado, pues en este orden de ideas se está dando cumplimiento al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, por lo que para el caso concreto se debe atender a lo que en materia de la salud como derecho fundamental estableció el Legislador en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud, lo que conlleva a este Juez Constitucional a inaplicar en favor del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, para el caso sub lite las normas de menor



jerarquía, esto es las Resoluciones 2481, Resolución 5857 de 2018 y Resolución 3951 de 2016, emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, sin desconocer de ellas su objeto y alcance de normas con fuerza jurídica.

Así las cosas, no queda más salida para este operador Judicial, que amparar los derechos fundamentales a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana deprecados por la señora **MERCEDES SERRANO LOPEZ**, en su condición de agente oficiosa y compañera permanente del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, y en favor de este, por lo que en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de lo anterior, se impartirán órdenes a la accionada **CONVIDA EPS-S**, a partir de la fecha y para que garantice y suministre al señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, y a un acompañante, **el transporte Intermunicipal**, a donde así lo disponga como Entidad Prestadora de Salud responsable del pago por concepto de prestaciones asistenciales en Salud a favor de Ciudadano agenciado, ante el prestador de servicios que dirijan sus autorizaciones, en observancia a las autorizaciones de servicios que remitió ante las instituciones prestadoras que tuvo a bien dirigir al agenciado y por el tiempo que disponga la atención en salud requerida para las patologías que padece **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, y que se deben empezar a suministrar a partir de la fecha, que sean agendadas y programadas las citas, ordenadas por los médicos tratantes y por el tiempo que se deba realizar esta prestación. Así mismo se le realice el suministro de pañales desechables para uso del agenciado, por el mismo término que dure la prestación asistencial y la cantidad ordenada por el medico tratante. De igual manera deberá prestar los cuidados de enfermera por 12 horas diarias, como lo indica el plan de egreso ordenado por la especialista en Neurología Dra. LAURA MILENA BARRETO FORERO.

Lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y en atención a lo dicho por la máxima autoridad en lo Constitucional, esto es: el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la



carta política, y habida cuenta la situación económica de la accionante y su agenciado, y las patologías que este padece, el despacho concluye, requieren una atención inmediata y continua para el tratamiento de su enfermedad ruinosa y catastrófica.

En cuanto a la vinculada **CLINICA JUNICAL DE GIRARDOT**, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado: **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, puesto que le han prestado los servicios que ha requerido para el tratamiento de su patología, para el caso en comento, relativa al diagnóstico de: **SINDROME DE GUILLAIN BARRE VS MIELITIS TRANSVERSA, SINDROME DE MOTONEURONA INFERIOR, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DE NOVO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL DE NOVO, MIELOPATÍA CERVICAL C7 CANAL CERVICAL ESTRECHO, SEPSIS URINARIA POR SERRATIA MARCESCENS RESUELTA,**

Así mismo se procederá a desvincular a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, debido a su falta de legitimación por pasiva en la presente acción Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada **CONVIDA EPS-S**, le ha vulnerado al señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con el número de documento de identidad **11.450.072**, sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de **CONVIDA EPS-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **garantice y suministre**, el transporte requerido por el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ** y a un acompañante, para asistir a las citas médicas que le sean programadas en lo sucesivo, especialmente en ciudades diferentes a Girardot.

TERCERO. Ordenar al gerente y/o representante legal de **CONVIDA EPS-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **suministre** los pañales desechables, en las tallas y cantidades requeridas por el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, y ordenadas por el médico tratante .

CUARTO. Ordenar al gerente y/o representante legal de **CONVIDA EPS-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **autorice** la cita con fisiatría ordenada por el médico tratante al agenciado **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**.

QUINTO. Ordenar al gerente y/o representante legal de **CONVIDA EPS-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **garantice y suministre** los cuidados de enfermería por 12 horas diarias, conforme lo indica la especialista en Neurología Dra. LAURA MILENA BARRETO FORERO.

SEXTO. Ordenar al gerente y/o representante legal de **CONVIDA EPS-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta



providencia, adelante las acciones **tendientes a garantizar la realización** de la JUNTA MEDICA / GRUPO DE ENFERMEDADES DESMINILIZANTES IDX NUEROMILITIS OPTICA al agenciado **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, ordenada por la Dra. LAURA MILENA BARRETO FORERO.

SEPTIMO: Desvincular de la presente acción constitucional a la Clínica JUNICAL DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: Desvincular a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, debido a su falta de legitimación por pasiva en la presente acción Constitucional.

NOVENO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

DECIMO PRIMERO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6bb1c294f3625cbe1a92aaf2f9bc57c854d1127f7f4a0f111936839a4963c6

Documento generado en 03/12/2021 04:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>